

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA
Anapoima Cundinamarca; seis (6) de Octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Ref. Proceso Ejecutivo de alimentos # 250354089001-2021-00306-00.
Demandante. MARCIA YAJAIRA GUARNIZO LUGO.
Demandado. GERMAN ANTONIO MELGAREJO..

Pretende el demandante, se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como título ejecutivo Las actas de Conciliación de fecha 18 de julio de 2012 y 15 de Julio de 2015, celebradas ante la Comisaria de Familia de Apulo Cundinamarca.

De conformidad con el Estatuto Procesal Civil, para librar el mandamiento ejecutivo sólo se requiere demanda en forma y que se presente documento que preste mérito ejecutivo.

El artículo 422 ibídem, define el título ejecutivo como: ***"..las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,..."***

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma. La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas.

La Claridad de la obligación, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, la cual consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea confusa ni equívoca, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es así como, las obligaciones que se pretenden cobrar dentro del presente asunto, no reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; no son claras, expresas y exigibles provenientes del deudor y/o de una sentencia judicial.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 2021 se notifica no Estad.

133 fecha 07 OCT 2021

Anapoima